



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SOCIEDAD GASTRONÓMICA Y
EVENTOS HERMANOS CORTÉS LIMITADA, TITULAR
DE PARRILLADAS AMANCAY**

RES. EX. N° 3/ROL D-056-2019

Santiago, 26 DIC 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "LBPA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "LBGMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, "LOCBGAE"); en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2º. Que, el inciso primero del artículo 2 de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los

Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca de ley.

3º. Que, conforme al artículo 42 de la LO-SMA, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-067-2018, en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

4º. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N°30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, "el reglamento" o "D.S. N°30/2012 MMA"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplen satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5º. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 MMA establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalado que éste deberá contar al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

6º. Que, el artículo 9º del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar sus efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

7º. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

8º. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de

cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos (en adelante, "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

9º. Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a la SMA para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

II. ANTECEDENTES RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO ROL D-056-2019, SEGUIDO EN CONTRA DE PARRILLAS AMANCAY

10º. Que, con fecha 20 de junio de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-056-2019, mediante la formulación de cargos en contra de Sociedad Gastronómica y Eventos Hermanos Cortés Limitada, titular del establecimiento "Parrillas Amancay", ubicado en Avenida Los Pajaritos N° 3151, comuna de Maipú, Región Metropolitana, por el siguiente hecho infraccional: *"La obtención, con fechas 18 de febrero, 30 de septiembre y 06 de octubre de 2018, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 55, 59 y 59 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa la primera y en condición interna con ventana cerrada las siguientes, en un receptor sensible ubicado en Zona II"*.

11º. Que, el Fiscal Instructor del caso resolvió otorgar el carácter de interesadas en dicho procedimiento sancionatorio, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA a Constanza Angélica Lagos Araya y a doña Nicole Alejandra Gutiérrez Candia.

12º. Que, dicha Formulación de Cargos (Res. Ex. N°1/Rol D-056-2019), fue notificada personalmente al representante legal de Sociedad Gastronómica y Eventos Hermanos Cortés Limitada por una funcionaria de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 10 de julio de 2019, según consta en el acta de notificación respectiva.

13º. Que, con fecha 22 de julio de 2019, encontrándose dentro del plazo legal, don Rodrigo Cortés Pérez, en representación de Sociedad Gastronómica y Eventos Hermanos Cortés Limitada, presentó una solicitud de reunión de asistencia, con el objetivo de obtener mayor información sobre la correcta presentación del Programa de Cumplimiento solicitado en la Res. Ex. N° 1/Rol D-056-2019.

14º. Que, con fecha 25 de julio de 2019, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-056-2019, se resolvió ampliar de oficio el plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

15º. Que, en la misma fecha indicada en el considerando anterior, Rodrigo Cortés Pérez, en representación del titular, presentó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

16º. Que, con fecha 26 de julio de 2019, conforme a lo establecido en el Resuelvo VI de la Formulación de Cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, Ariel Martínez, en representación según indicó de Sociedad Gastronómica y Eventos Hermanos Cortés Limitada, concurrió a las dependencias de esta Superintendencia con el objeto

de que se le proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

17º. Que, con fecha 01 de agosto de 2019, Ariel Martínez, en representación, según indicó, de Sociedad Gastronómica y Eventos Hermanos Cortés Limitada, presentó un Programa de Cumplimiento. Si bien en diversos puntos del documento se indica que se acompañaron anexos tales como esquemas y fotografías, el Programa presentado solamente contaba con los siguientes anexos: 1) Anexo 3: Certificados de calibración de un sonómetro y de un calibrador; 2) Certificado de título de Patricio Andrés Garay Espejo. Asimismo, Ariel Martínez tampoco acreditó contar con facultades para representar a la Sociedad, ya sea como Representante Legal o como Apoderado.

18º. Que, con fecha 19 de noviembre de 2019, Luis Manríquez presentó un reclamo mediante el cual indicó que habría presentado una denuncia anterior, N° de Expediente 340-XIII-2018, de fecha 17 de noviembre de 2017, indicando que los ruidos se mantendrían hasta la fecha. Revisado el expediente, se constató que el expediente citado contiene una denuncia presentada con fecha 17 de agosto de 2018 por Nicole Gutiérrez, quien indicó tener el mismo domicilio que el indicado en el reclamo de Luis Manríquez.

19º. Que, con fecha 05 de diciembre de 2019, mediante Memorandum N° 75041/2019, se derivó el PdC presentado al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento, para que se evalúe y resuelva respecto de su aprobación o rechazo.

20º. Que, por tanto, conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a este Servicio resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Sociedad Gastronómica y Eventos Hermanos Cortés Limitada, con fecha 01 de agosto de 2019, en base a los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, y a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9º del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

III. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD GASTRONÓMICA Y EVENTOS HERMANOS CORTÉS LIMITADA

A. Sobre el programa de cumplimiento, establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, en general y requisitos de procedencia.

21º. Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

22º. Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el "Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento") definen el programa de cumplimiento como aquel "*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa que se indique*".

23º. Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la

normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

24º. Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

25º. De esta forma, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

26º. Que, por su parte, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.”

27º. Finalmente, el artículo 9 del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

28º. Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

B. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por el titular

29º. Que, conforme a lo indicado, con fecha 01 de agosto de 2019 Ariel Martínez presentó un PdC en representación, según indicó, del titular. En virtud de lo indicado, se procederá a analizar el programa de cumplimiento presentado a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

B.1 Criterio de Integridad

30º. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo todas y cada una de las infracciones en que se ha

incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

31º. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló un cargo, para el cual el titular propuso las siguientes acciones: 1) Reorientar los parlantes del sistema de refuerzo sonoro hacia el poniente; 2) Construir cajones para los parlantes; 3) Ubicar a la banda en sector oriente del galpón; 4) Construir un cajón grande para la banda; 5) Comprar una mesa de sonido para forzar que todos los instrumentos de la banda pasen por la misma; 6) Comprar un sonómetro con alarma acústica para monitorear las emisiones de ruido; 7) Realizar el cierre del local en sector poniente del mismo para evitar fugas de ruido; 8) Realizar una medición final conforme al D.S. Nº 38/2011 desde la ubicación del Receptor Nº 1; 9) Enviar a esta SMA un reporte final que incluya la acreditación de la ejecución efectiva de todas las medidas comprometidas.

32º. En atención a lo anterior, se concluye que el Programa de Cumplimiento, presentado con fecha 01 de agosto de 2019, **cumple con el criterio de integridad**, en relación con el hecho objeto de la formulación de cargos.

B.2 Criterio de Eficacia

33º. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. Nº 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

34º. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento de Sociedad Gastronómica y Eventos Hermanos Cortés Limitada para este fin, las cuales fueron enlistadas en el considerando 31º de esta Resolución.

35º. Que, la **Acción N°1**, ejecutada, consiste en reorientar todos los parlantes del sistema de refuerzo sonoro hacia el sector poniente del galpón, de manera de disminuir las emisiones de ruido hacia el Receptor Nº 1. Al respecto, se debe señalar que la medida es difícil de fiscalizar, y que su nivel de mitigación no fue acreditado por el titular. Asimismo, el titular tampoco especificó a qué se refiere con “parlantes del sistema de refuerzo sonoro”, sin detallar su cantidad, ubicación ni el nivel de presión sonora emitido por los mismos. Igualmente, esta medida solo busca disminuir el ruido generado hacia el Receptor Nº 1, ubicado al este del recinto, sin considerar que al sur del local hay igualmente una zona residencial ubicada a la misma distancia que aquella entre la UF y los denunciados. Por ende, no se acreditó que esta medida cumpliera con el criterio de eficacia.

36º. Que, la **Acción N° 2**, por ejecutar, consiste en construir cajones para los parlantes de manera de forzar la radiación de ruido de los parlantes solo hacia un sector con el objeto de disminuir la radiación trasera de los parlantes hacia el Receptor Nº 1. Al respecto, se debe señalar que, si bien el titular indica que acompaña un esquema de los cajones, en los documentos anexos al PdC no se encuentra ningún esquema del tipo indicado. Asimismo, tampoco se acreditó la eficacia de la medida, ya que no presenta detalles de la misma tales como ubicación de los parlantes o el nivel de presión sonora emitido por los mismos. Igualmente, esta medida solo busca disminuir el ruido generado hacia el Receptor Nº 1, ubicado al este del recinto, sin considerar que al sur del local hay una zona residencial ubicada a la misma distancia que aquella entre la UF y los denunciados. Por ende, no se acreditó que esta medida cumpliera con el criterio de eficacia.

37º. Que, la **Acción N° 3**, ejecutada, consiste en ubicar la banda de música en el sector oriente del galpón de manera que quede parapetada por el muro existente en el sector y por el cierre de cielo que se realizaría según se señaló en el numeral uno del PdC presentado por el titular. Al respecto, se debe señalar que si bien el titular hace referencia a “la medida del numeral uno del PdC”, el numeral o acción N° 1 del Programa no trata sobre el cierre del cielo. Asimismo, tampoco el titular explica cómo acercando la banda hacia el sector oriente del local, vale decir, hacia los denunciantes, va a lograr disminuir el ruido emitido. Igualmente, el titular no adjuntó un plano esquemático o algún otro tipo de antecedente que permita acreditar la eficacia de la medida. Por ende, no se acreditó que esta medida cumpliera con el criterio de eficacia.

38º. Que, la **Acción N° 4**, por ejecutar, consiste en que se construirá un cajón grande para la banda, de manera de producir el mismo efecto de direccionalidad a realizar en los parlantes, de manera que se disminuirían las emisiones de ruido hacia el Receptor N° 1. Al respecto, se debe señalar que el titular no especificó completamente la materialidad de la estructura, ni su ubicación en el recinto, ni un esquema de construcción (a pesar de indicar que lo acompañó, cabe señalar que entre los documentos anexos al PdC no se encuentra el esquema indicado). Asimismo, tampoco aportó algún antecedente que permita acreditar su eficacia. Por ende, no se acreditó que esta medida cumpliera con el criterio de eficacia.

39º. Que, la **Acción N° 5**, por ejecutar, consiste en comprar una mesa de sonido de manera de forzar que todos los instrumentos de la banda pasen por la mesa para poder controlar su nivel de ruido de forma unificada. Al respecto, se debe señalar que algunos instrumentos de las orquestas o bandas que usualmente operan en estos lugares generan ruido por sí mismos, tales como las percusiones (baterías, platillos, bongos, etc.) o bronces (trompetas, saxofones, etc.), cuyo ruido no podría ser controlado mediante la mesa indicada. Asimismo, el titular tampoco especifica el tipo de instrumentos usados, ni precisa si todos los instrumentos de las bandas podrían conectarse a la mesa. Por ende, no se acreditó que esta medida cumpliera con el criterio de eficacia.

40º. Que, la **Acción N° 6**, en ejecución, consiste en comprar un sonómetro con alarma acústica para monitorear constantemente las emisiones de ruido provenientes del interior del local. Al respecto, cabe señalar que el objetivo del conjunto de medidas comprometidas por el titular es evitar que las actividades ejecutadas en el local emitan ruido por sobre la norma de manera permanente, por lo que un PdC con medidas idóneas debiese volver innecesaria una medida de este tipo. Asimismo, una medida más apropiada consistiría en adquirir un limitador-controlador acústico con sensor para la música envasada, el cual es programable y funciona de forma automática, y no manual como lo propone el titular. Por ende, no se acreditó que esta medida cumpliera con el criterio de eficacia.

41º. Que, la **Acción N° 7**, por ejecutar, consiste en realizar un cierre del local en el sector poniente del mismo para evitar fugas de ruido por ese sector. El titular estima que, la cantidad de superficie a cubrir será de 15 m². Al respecto, se debe señalar que el titular indica que se cerrará el sector poniente (este) del local, sin considerar que los denunciantes y los eventuales receptores sensibles se encuentran hacia el oeste y hacia el sur del establecimiento, por lo que el cierre del sector poniente -por sí solo- no tiene mayor relevancia. De igual forma, aunque el titular haya comprometido el cierre del sector oriente (oeste), se debe considerar que el ruido se distribuye de forma esférica, por lo que una medida de este tipo debe considerar el cierre del establecimiento completo. Asimismo, el titular no expone un diagnóstico de los lugares por los cuales se fuga el ruido, ni tampoco especifica el tipo de cierre que implementará, ni la materialidad del mismo, ni acompañó ningún tipo de esquema. Por ende, no se acreditó que esta medida cumpliera con el criterio de eficacia.

42º. Que, en conclusión, ninguna de las medidas precedentes cumple con el criterio de eficacia.

43º. En este aspecto, el Programa de Cumplimiento presenta deficiencias que son insubsanables, no siendo posible a esta Superintendencia, perfeccionar el programa presentado sin desvirtuar su contenido. Al respecto, la Ilma. Corte Suprema ha señalado que “[la Superintendencia del Medio Ambiente] puede solicitar al infractor, que lo perfeccione el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de su facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio”¹.

44º. En consecuencia, se concluye que el Programa de Cumplimiento presentado por Ariel Martínez, en representación, según indicó, de Sociedad Gastronómica y Eventos Hermanos Cortés Limitada, presentado con fecha 01 de agosto de 2019, **no cumple con el criterio de eficacia.**

B.3 Criterio de Verificabilidad

45º. El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

46º. En este punto, exceptuando la Acción N° 6, cabe señalar que el PdC no incorpora medios de verificación idóneos y suficientes para todas las acciones, que aporten información exacta y relevante y que permitan evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. En este sentido, si bien el titular incorporó la Acción N° 9, relativa a presentar un reporte final que incluya la acreditación de la ejecución de todas las medidas, la misma no es suficiente ya que cada acción debe contener la descripción de los medios de verificación específicos que el titular presentará respecto de cada una, conforme a lo indicado en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos”², para que esta SMA pueda evaluarlos de forma previa a su eventual aprobación o rechazo, lo que no es posible en este caso.

47º. Que, en consecuencia, se concluye que el Programa de Cumplimiento propuesto, presentado con fecha 01 de agosto de 2019, **no cumple con el criterio de verificabilidad.**

C. Conclusiones respecto del PdC presentado por Sociedad Gastronómica y Eventos Hermanos Cortés Limitada

48º. Que, lo anteriormente expresado viene a fundamentar que el programa de cumplimiento presentado por Sociedad Gastronómica y Eventos Hermanos Cortés Limitada resulta insuficiente para dar por cumplidos los criterios a los que esta Superintendencia se encuentra sujeta para aprobar un PdC, criterios que se explicitan en el artículo 9º del Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, que son el de integridad, eficacia y verificabilidad.

¹ Corte Suprema, 3 de Julio de 2017, Rol N° 67.418-2016, considerando 7º.

² Véase la Guía referida, página 16, punto 6.

49º. Que, asimismo, si bien a lo largo de la presente Resolución se ha referido al PdC de fecha 01 de agosto de 2019 como un PdC presentado por el titular, cabe señalar que el documento fue presentado por una persona natural cuyo nombre es Ariel Martínez Sepúlveda, quien hasta la fecha no ha presentado documentos relativos a acreditar sus facultades para representar legalmente a Sociedad Gastronómica y Eventos Hermanos Cortés Limitada.

50º. Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Ariel Martínez Sepúlveda, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-056-2019, con fecha 01 de agosto de 2019, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, específicamente de eficacia y verificabilidad, conforme a lo señalado en los artículos 33º y siguientes de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por Sociedad Gastronómica y Eventos Hermanos Cortés Limitada, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas que se hayan adoptado.**

II. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/Rol D-056-2019, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, **se reinicia el saldo del plazo para presentar descargos, restante a la fecha, esto es 1 día hábil.**

III. **TÉNGASE PRESENTE** la solicitud de ampliación de plazo indicada en el considerando 15º de la presente Resolución.

IV. **TENER PRESENTE** el reclamo presentado por Luis Manríquez, de fecha 19 de noviembre de 2019, conforme a lo indicado en el considerando 18º de esta resolución.

V. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don **Rodrigo Antonio Cortés Pérez** y a **doña Cynthia Katherine Cortés Pérez**, representantes legales de **Sociedad Gastronómica y Eventos Hermanos Cortés Limitada**, domiciliados para estos efectos en Avenida Los Pajaritos N° 3151, comuna de Maipú, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña **Constanza Angélica Lagos Araya**, domiciliada en Pasaje Adonay N° 3129, comuna de Maipú, Región Metropolitana, y a doña **Nicole Alejandra Gutiérrez Candía**, domiciliada en Pasaje Adonay N° 3140, comuna de Maipú, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MLA / NTR

Carta Certificada:

- Sr. Rodrigo Antonio Cortés Pérez y Sra. Cynthia Katherine Cortés Pérez, representantes legales de Sociedad Gastronómica y Eventos Hermanos Cortés Limitada, Avenida Los Pajaritos N° 3151, comuna de Maipú, Región Metropolitana.
- Sra. Constanza Angélica Lagos Araya, Adonay N° 3129, comuna de Maipú, Región Metropolitana.
- Sra. Nicole Alejandra Gutiérrez Candia, Adonay N° 3140, comuna de Maipú, Región Metropolitana.

C.C:

- Sr. Rubén Verdugo Castillo, Jefe de la División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-056-2019